



SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 60

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2008.

Materia:Laboral.

Recurrente:Ana Luisa Lantigua Pérez.

Abogado:Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Recurrida:Escuela Internacional de Sosúa, S. A.

Abogados:Licdos. Juan Tomás Vargas, Jesús S. García Tallaj y Licda. María Dilenia Mengot.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Lantigua Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0000841-4, domiciliada y residente en el poblado Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Tomás Vargas, por sí y por la Licda. María Dilenia Mengot, abogados de la recurrida Escuela Internacional de Sosua, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. María Dilenia Mengot y Jesús S. García Tallaj, con cédulas de identidad y electoral núms. 097-0021549-5 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Ana Luisa Lantigua Pérez contra la recurrida Escuela Internacional de Sosua, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 18 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ana Luisa Lantigua Pérez, en contra de la empresa Escuela Internacional de Sosua, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia declarar prescrita la acción de la presente demanda; Tercero: Condena la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados de la parte demandada, Licdos. Atilda Laura M. Reyes Peralta, Jeanine Gisel Santos Blanco y Jesús García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora Ana Luisa Lantigua Pérez, contra la sentencia laboral núm. 08-00074, dictada en fecha 18 del mes de abril del año 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Puerto Plata, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la señora Ana Luisa Lantigua Pérez, al pago de las costas y distrae sus beneficios en provecho de los Licdos. Alexander Balbuena, Jeanine Gisel Santos, Alexander Germoso Almonte, Luis Caba Cruz y Jesús S. García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos; contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; Segundo Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; Tercer Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; Cuarto Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la recurrente depositó en su recurso de apelación suficientes documentos para demostrar los hechos en los cuales fundamentó su acción, pero la corte a-qua no parece haberlos analizado, dictando como consecuencia de sus graves violaciones una sentencia que se encuentra afectada de los vicios señalados por los cuales estamos solicitando su casación, por cuanto, el efecto devolutivo del recuso de apelación, en los casos en que va dirigido a aniquilar la sentencia impugnada, los jueces están en la obligación de proceder a analizar todas las pruebas aportadas por las partes y a responder a todas las conclusiones formuladas por éstas, cosa que al parecer no hicieron los jueces de la corte, pues dentro de los documentos no ponderados ni analizados se encuentran: 1) Copia de la comunicación enviada por la empleadora el 31 de julio de 2001 al Comandante del Destacamento de Sosua, contentiva de la denuncia hecha por el señor José Loináz Ariza, pero a esta fecha ya la empresa había presentado la denuncia contra la trabajadora y la corte toma como fecha de terminación de su contrato el 23 de julio de 2001, día en que ésta se encontraba en el disfrute de sus vacaciones, pues fueron tomadas desde el 23 al 30 de julio de 2001, por lo que el contrato no pudo haber terminado en esa fecha; 2) Oficio núm. 1100-2001 de fecha 1ero. de agosto de 2001, remitido por el Destacamento Policial de Sosua, mediante el cual se envía a la demandante, en calidad de presa bajo custodia policial, al Procurador Fiscal de Puerto Plata, el documento da cuenta de que a la fecha de redacción del oficio ya la recurrente estaba presa; 3) Copia certificada de las actas de audiencia por ante el Juzgado de Trabajo, en las cuales se encuentran las declaraciones del señor Loináz Ariza, donde señala que presentó la denuncia contra la trabajadora el 26 de julio de 2001, pero a la fecha continuaba siendo empleada de la empresa; 4) Original del Acto núm. 551-2006 de fecha 23 de octubre de 2006, el mismo da cuenta de ser el documento por medio del cual, de forma inequívoca, la trabajadora puso término a la relación laboral mediante el ejercicio de la dimisión, por lo que si la misma se encontraba suspendida por las causas expresadas, la corte debió ponderar el referido acto pues difiere totalmente de la fecha en que dice la corte produjo la terminación del contrato, 23 de julio de 2001;

Considerando, que en ese mismo aspecto, continua alegando la recurrente, si analizamos el contenido de la certificación, relativa a una no aplicación a la sentencia criminal núm. 272-2006-00081, emitida por el Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata en fecha 22 de julio de 2006, constituía un documento nuevo cuya incorporación a los debates solicitó la trabajadora, podemos verificar que, contrario a lo decidido por la corte a-qua, dicha certificación fue expedida el 12 de agosto de 2008 por la secretaria interina del Juzgado de Puerto Plata, llegando la corte a estimar, al motivar el rechazo de la solicitud de reapertura de debates, que la misma pudo haber sido solicitada con anterioridad; la rechaza sin justificar ni motivar de donde concluyó que la trabajadora no la había solicitado;

Considerando, que la recurrente de igual modo no examinó la corte la influencia que pudo haber tenido la admisión de la solicitud de reapertura de debates hecha por la recurrente, ni ponderó el impacto que tendría la inclusión en los debates la señalada certificación, limitándose a señalar en su sentencia que no se trataba de un documento nuevo; que la corte se negó a cumplir con la obligación constitucional del debido proceso a favor de la recurrente, por lo que también yerra al interpretar de forma errada que ésta podía ejercer su acción por ante el juzgado de trabajo sin tener que esperar la solución del proceso penal que se seguía en su contra, contrario a lo afirmado por la corte a-qua, por las siguientes razones: 1) la recurrente, al momento en que los efectos de su contrato de trabajo quedaron suspendidos no estaba en condiciones de ejercer ninguna acción laboral, pues el contrato se mantenía vigente; 2) ante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que la ligaba a la empresa recurrida, necesitaba esperar a demostrar su inocencia, o lo que es lo mismo debía obtener una sentencia de descargo de toda responsabilidad para estar en aptitud jurídica de requerir, una vez obtenida dicha sentencia de descargo, el reintegro a sus labores, tal como ella lo hizo, lo que resulta de la correcta interpretación de las disposiciones de los artículos 49, 51 y su ordinal 5to., 55, 57, 59 y 97 y su ordinal 3ero. del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que la demandante comenzó a trabajar para la empresa demandada como administradora del colegio desde el día primero de agosto del año 1999; que a ésta se le otorgo el disfrute de vacaciones en el mes de julio del año 2001, debiendo reintegrarse a las labores el día 17 de ese mismo mes; que el día 17 del mes de julio del año 2001, fue programada una inspección donde la demandante Ana Luisa Lantigua Pérez debía estar presente, solicitando ésta que pospusieran la fecha de dicha revisión porque necesitaba estar mejor preparada; que se acogió posponer dicha inspección para el día 23 de julio del mismo año, a fin de darle oportunidad para que se preparara mejor, no presentándose en esa fecha por estar realizando diligencias personales en Santo Domingo; la recurrente fue sometida a la acción de la justicia penal el día 1ro. del mes de agosto del año 2001; el día 6 de agosto del 2001, la empresa recurrida solicitó a la recurrente, mediante carta, su reintegro a las labores, a fin de iniciar trabajos de contabilidad; en fecha 8 del mes de agosto del mismo año, mediante acto de alguacil núm. 547-2001, la empresa demandada requirió personalmente a la demandante su reintegro a las labores; el día 15 de agosto la empresa recurrida comunica a la representación local de trabajo de Puerto Plata, que la demandante se había ausentado del trabajo; que a partir de la actitud negativa de ésta, ante tales requerimientos, es que debe tomarse como punto de partida la ruptura del contrato de trabajo de lo cual se deduce un abandono de su puesto trabajo por parte de la recurrente; que de todo lo anteriormente examinado, se comprueba que habiéndose realizado tales requerimientos en el mes de agosto del año 2001 y al realizarse la dimisión e interpuesto la demanda de que se trata, en fecha 14 del mes de octubre del año 2006, es evidente el efecto de la prescripción de la acción alegada por la parte recurrida, tal como de manera correcta, lo decidió el tribunal a-quo; por lo que procede que sea declarada prescrita la acción de la presente demanda, sin necesidad de referirse a los demás aspectos del escrito de dicha demanda inicial, en

consecuencia queda confirmada la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del numeral 5to. del artículo 51 del Código de Trabajo, es una causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, la detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 18;

Considerando, que uno de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, es la liberación que opera sobre el trabajador de su obligación de prestar sus servicios personales al empleador mientras permanezca el estado de suspensión;

Considerando, que en vista de eso, el trabajador cuyo contrato de trabajo esté suspendido por una causa atinente a su persona, no está obligado a responder al requerimiento de su empleador de reintegrarse a sus labores, a no ser que la causa de la suspensión haya cesado, caso en el que se hace susceptible de ser despedido justificadamente por incumplimiento de una de sus obligaciones sustanciales;

Considerando, que consecuentemente, el trabajador que no se presenta a prestar sus servicios personales durante el tiempo de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no incurre en ninguna falta, no pudiéndosele acusar del abandono de sus labores por esa circunstancia;

Considerando, que del análisis general de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente resulta que, el tribunal a-quo reconoce que el 1ro. de agosto de 2001, la actual recurrente fue sometida a la acción de la justicia penal por querrela presentada por la recurrida, con lo que se admite la suspensión del contrato de trabajo de la reclamante a partir de ese momento;

Considerando, que de igual manera se advierte que la corte considera que el contrato de trabajo de que se trata concluyó en el mes de agosto de 2001, por no haber la recurrente obtemperado al requerimiento de la recurrida de retornar a sus labores, pero sin expresarse en la sentencia impugnada si como consecuencia de esa negativa el empleador ejerció el despido contra la trabajadora, ni precisar cuando cesó el estado de suspensión de su contrato de trabajo, elementos esenciales para la solución del caso, lo que deja la decisión impugnada carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do